RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1107/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaria de Finanzas y Planeación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00928121.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 10

PUNTOS RESOLUTIVOS **10**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintiocho de junio de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación[1], generándose el folio 00928121, en la que pidió conocer la siguiente información:

> ...
> *Solicito se me entregue información sobre la contratación de personal médico y enfermería proveniente de Cuba para la atención a pacientes covid-19 en hospitales de Veracruz. Cuántos fueron contratados, bajo qué esquema, durante qué meses y cuáles. A qué hospitales fueron asignados; solicito se me entregue información sobre las horas de su jornada laboral, el monto que se les fue pagado a través de cualquiera de los meconismos que el estado tiene a su mano, detallando cuál fue la partida usada para esto, así como el monto pagado de manera neta y bruta desglosado por quincenas. Además, solicito se*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

me informe cuánto se erogó para su manutención en el estado, a qué hoteles o instalaciones se refirieron para su hospedaje, el costo unitario de su manutención. Además, detallar qué tipo de especialidades tienen. (SIC)

...

2. **Respuestas.** El **cinco de julio de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a las solicitudes documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diecinueve de julio de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo diecinueve de julio de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/1107/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **doce de agosto de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiséis de agosto del mismo año,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **treinta de agosto de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante los requerimientos realizados -señalados en el párrafo 6- y

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuestas.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son un conjunto de documentos que refieren ceñirse a responder los requerimientos de información. Respuesta que otorgó mediante oficios UT/0729/2021, de cinco de julio de dos mil veintiuno, signado por el Mtro. Jesús Miguel Gómez Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia, SFA/10332021 de treinta de junio de dos mil veintiuno, signado por la Lic. Natalia Hernández Saavedra, Secretaria Particular del C. Subsecretario de Finanzas y Administración, SSE/0996/2021 de uno de julio de dos mil veintiuno, signado por la Mtra. Ana Rosa Aguilar Viveros, Titular de la Subsecretaría de Egresos. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios que el sujeto obligado le informo que la <secretaria de Salud es la encargada de la salud de los veracruzanos, cuando la encargada de administra los recursos es la Secretaría de Finanzas y Planeación. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como los oficios indicados en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[7].

18. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante **oficio número UT/0884/2021 y disco compacto anexo**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, quien a través de alegatos **ratificó** la respuesta a la solicitud.

19. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. Al respecto, se cuenta con el oficio UT/0729/2021 de cinco de julio de dos mil veintiuno, signado por el Mtro. Jesús Miguel Gómez Ruíz, Jefe de la Unidad de Transparencia, en el cual da respuesta indicando lo siguiente:

> ...
> *Informo a Usted, que se procedió a realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de la información peticionada, en los archivos de la Subsecretaría de Finanzas y Administración, así como en la subsecretaría de Egresos pues de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, son las áreas que quizás pudieron poseer información referente a lo solicitado.*
>
> *En esta inteligencia, y en atención al Principio de Máxima Publicidad, me permito adjuntar a esta comunicación los oficios:*
> - *SFA/1033/2021 de fecha 30 de junio de 2021, suscrito por la Lic. Natalia Hernández Saavedra, Secretaria Particular del C. Subsecretario de Finanzas y Administración.*
> - *SSE/0996/2021 de fecha 01 de julio de 2021, signado por la Mtro. Ana Rosa Aguilar Viveros, Subsecretaria de Egresos.*
>
> *Documentales con las cuales, se da respuesta a su solicitud de información, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Numero 875 de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

---

[7] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le oriente a que solicite información ante la ***SECRETARÍA DE SALUD DE VERACRUZ (SS), quien probablemente pudiera contar entre sus archivos con la información referente a los solicitado por Usted****, la cual se encuentra normativamente facultada para recibir y atender su solicitud de informar, al ser Sujeto Obligado por la Ley de la materia.*

...

Énfasis Propio

23. Asimismo, el oficio SFA/1033/2021, de treinta de junio de dos mil veintiuno, signado por la Lic. Natalia Hernández Saavedra, Secretaria Particular del Subsecretario de Finanzas y Administración, a través del cual informa lo siguiente:

...

Es importante mencionar que la Secretaría de Salud es la encargada de brindar los servicios de salud a la población el Estado de acuerdo al Plan Nacional y al Plan veracruzano de Desarrollo.

...

24. De la misma manera, mediante oficio SSE/0996/2021, de uno de julio de dos mil veintiuno, signado por la Mtra. Ana Rosa Aguilar Viveros, Subsecretaria de Egresos, informó lo siguiente:

...

Al respecto me permito informarle que con base en las atribuciones conferidas en el Articulo Número 35 del reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Planeación, dicha información no es competencia de esta Subsecretaria de Egresos.

...

25. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

26. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió diversa información relativa a la contratación de personal médico y enfermería provenientes de Cuba para la atención de pacientes de covid-19, número de personas, esquema de contratación, en que meses, a que hospitales fueron asignados, horas de jornada laboral, moto pagado entre otra información.

27. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

28. Hecho que el particular impugnó señalando los agravios siguientes:

...

Mediante el presente interpongo queja ante la respuesta entregada por la Secretaria de Finanzas y Planeación (Sefiplan) de Veracruz dado que ante mi solicitud de información refirió que es la Secretaria de Salud la encargada de la salud de los veracruzanos y de contratar a su personal; sin embargo, la Sefiplan es la dependencia encargada de administrar los recursos del estado y es esta la que distribuye el recurso para cada dependencia. EN APEGO AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD QUE DEFINE QUE TODA LA INFORMACION EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERA PUBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, CONFORME A LA Ley General de Transparencia, solicito que se me proporcione la respuesta completa de la petición que se ha formulado. Lo anterior toda vez que es la Secretaria de Finanzas y

Planeación (Sefiplan) la que ministra o la de Salud todos los recursos que forman parte de su programa anual del gasto, incluyendo el apartado de sueldos, salarios y otras remuneraciones que es el que nos compete en esta petición.

...

29. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, 15 fracción VIII, XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

30. Ahora bien, el sujeto obligado al dar respuesta señaló que la información solicitada atiende a un sujeto obligado distinto, informando que la entidad que probablemente pudiera contar con la información es la Secretaria de salud de Veracruz, sin embargo el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Finanzas dejo de observar que para el caso que nos ocupa, y en atención a que **lo solicitado atiende a información sobre la contratación de personal de personal médico y enfermería proveniente de Cuba para la atención a pacientes covid-19,** el *"Acuerdo por el se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del articulo Segundo del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)"*, publicado el veintisiete de marzo de dos mil veinte, señala en su Artículo Segundo y Tercero lo siguiente:

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Se establece que las Secretarías de Salud; de la Defensa Nacional, y de Marina; así como el Instituto de Salud para el Bienestar; el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia y con sujeción a sus recursos disponibles, serán las unidades facultadas para adquirir y, en su caso, importar los bienes y servicios, así como las mercancías y objetos a que se refieren las fracciones II y III del artículo Segundo del Decreto señalado en el artículo anterior.*

Para tal efecto, las unidades facultadas simplificarán los trámites del procedimiento de adjudicación directa previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Dentro de las adquisiciones e importaciones señaladas, quedarán comprendidas aquellas relativas a medicamentos, equipo médico, agentes de diagnóstico, reactivos, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como todo tipo de bienes y servicios, mercancías y objetos, que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, realizadas a partir de que el Consejo de Salubridad General reconoció a la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

ARTÍCULO TERCERO. - *Las unidades facultadas podrán contratar médicos y enfermeras, y demás personal médico que consideren necesario, de carácter eventual o por honorarios, a efecto de fortalecer sus capacidades de atención médica, por el tiempo que dure la emergencia.*

...

Énfasis propio

31. Disposiciones normativas de las que se advierte que son las unidades administrativas establecidas por el Secretario de Salud mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de abril del año 2020, en el que se señala que las unidades facultadas para adquirir y, en su caso, importar los bienes y servicios, son las siguientes: Secretaría de la Defensa Nacional (SEMAR), Secretaría de Marina (SEMAR) y la Secretaría de Salud (SSS), así como el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y la propia Secretaria de Salud Federal, las competentes para atender los temas relacionados con la contratación de personal médico y enfermería provenientes de Cuba.

32. Por lo que si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, ello atiende a que lo solicitado es competencia de sujetos obligados diversos, de tal suerte que al formular la solicitud, el particular claramente solicitó conocer información relativa a la contratación de personal médico y enfermería provenientes de Cuba, por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a su petición en los términos solicitados, porque la competencia directa para dar respuesta a la solicitud son de unos sujetos obligados diversos, siendo válido que el Titular de la Unidad de Transparencia declarara dicha incompetencia y orientara al promovente ante el sujeto obligado que podía satisfacer su pretensión.

33. Actuar que resulta acorde al criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro **"NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE",** que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia, de donde se colige lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte recurrente.

34. Es de precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la

solicitud y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, y como se determinó en el criterio **9/2018**, antes invocado.

35. Obligación que incumplió el Titular de la Unidad de Transparencia, porque las constancias que obran en autos se comprueba que su respuesta se documentó hasta el quinto día hábil que tenía el servidor público para dar respuesta a la solicitud de información, lo que vulneró el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que expresamente establece que: ***todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona***.

36. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que los sujetos obligados competentes para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEMAR), la Secretaría de Marina (SEMAR) y la Secretaría de Salud (SSS), así como el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos entes públicos, misma que podrá presentarla a las Unidades de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	**INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
SSA *(SECRETARIA DE SALUD FEDERAL)*	*Ubicada en Avenida Marina Nacional 60, Colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410, o al teléfono 50621600 Ext. 42011, o al correo: unidadenlace@salud.gob.mx*
SEDENA	*Ubicada en Boulevard Manuel Ávila Camacho SN, Colonia Lomas de Sotelo, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México C.P. 11640, o a los teléfonos: 55 55573594 Ext. 3586 o al correo electrónico: unidadtransparencia@sedena.gob.mx*
SEMAR	*Ubicada en Avenida Heroica Escuela Naval Militar 861, Ciudad de México, C.P. 04830 o al teléfono: 56246500 Ext. 7075, o al correo electrónico: transparencia@semar.gob.mx*
INSABI	*Ubicada en Calle Gustavo E. Campa 54, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, o al teléfono 5090-3600 Ext. 57499, o al correo: transparencia.cnpss@salud.gob.mx*
IMSS	*Ubicada en Avenida Paseo de la Reforma 476, Colonia Cuauhtémoc, Alcandía Cuauhtémoc, C.P. 6600, o al teléfono 52382700 Ext. 12291 o al correo electrónico: unidad.enlace@imss.gob.mx*

ISSSTE	*Ubicada en Avenida Jesús García Corona 140, Colonia Buenavista, Alcandía Cuauhtémoc, C.P. 06350, o al teléfono 51409617 Ext. 17428 y 13499 o al correo electrónico: unidad.transparencia@issste.gob.mx*

37. O si lo prefiere directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando con su cuenta de usuario y contraseña a la liga https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio.

38. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe[8] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

[8] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos